

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 262.

El Ilmo. Sr. Director general de Ganadería, en telegrama fecha 20 del corriente, me dice lo que sigue:

«Ruego V. E. interese autoridades administrativas, Inspectores provinciales Veterinarios e Industriales, el cumplimiento en plazo señalado orden ministerial 14 de Julio de 1934 (*Gaceta* del 22), relacionada con datos producción industrias cárnicas.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que sea cumplida rigurosamente, por los funcionarios aludidos, la orden ministerial reseñada.

Soria 22 de Agosto de 1934.

El Gobernador,
F. CORPAS.

1317

CIRCULAR NÚM. 263.

Sección agronómica de Soria

Estadísticas de dehesas, montes, pastizales y abonos minerales.

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, que con esta fecha se les ha remitido por correo cuatro impresos resúmenes: dos referentes a las dehesas, pastizales, montes y baldíos permanentes con pastos, que existen en cada término municipal el día 1.^o de Septiembre próximo, y dos referentes a los *abonos minerales* y de los principales insecticidas y anticriptogámicos, o sea, aquellos productos que se emplean para la desinfección de semillas y tratamiento de

las enfermedades de las plantas, consumidos desde 1.^o de Septiembre de 1933 al 31 de Agosto de 1934.

Uno de los impresos de cada clase quedará en el archivo del Ayuntamiento, y el otro se encontrará diligenciado en poder del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, antes del día 10 de Septiembre próximo; pues caso de no hacerlo así, se les impondrá a los morosos, sin previo aviso, la multa reglamentaria, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 25 de Agosto de 1934.

El Gobernador,
F. CORPAS.

1321

CIRCULAR NÚM. 264.

El Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me comunica que en la sesión del 15 del corriente, se acordó levantar la nota de prófugo, al mozo del reemplazo 1931 y cupo de La Muedra de esta provincia, Andres Rodrigo Hernández, hijo de Félix y Brigida; al hacerle la aplicación de los beneficios de amnistia de la ley de 24 de Abril del año actual (*Gaceta* 115).

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de Agosto de 1934.

El Gobernador,
F. CORPAS.

1309

CIRCULAR NÚM. 265.

Inspección provincial de veterinaria

Teniendo conocimiento este Gobierno civil, de que son enviadas para su venta al público,

fuera de la población en que han sido obtenidas, las carnes procedentes de animales muertos en lidia, y estando terminantemente prohibida la circulación de la aludida carne y su venta fuera de la población en que el ganado ha sido lidiado; se recuerda por la presente circular dicha prohibición de circulación de la mencionada carne, conminando con el decomiso de la mercancía y la sanción correspondiente a los que no den cumplimiento a lo en este aspecto legislado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 20 de Agosto de 1934.

1308

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 266.

Según me comunica el Alcalde de Velilla de Medina, se halla recogida en el pueblo de Lomeda, una res lanar negra, sin marca alguna.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Lomeda a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 22 de Agosto de 1934.

1315

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 267.

Según me comunica el Alcalde de Montejo de Licerias, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, hembra, blanca, andosca, ojinegra, señal en las orejas, adelante escardillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Montejo de Licerias a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 22 de Agosto de 1934.

1316

El Gobernador,
F. CORPAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en disponer:

Artículo único. Se prorroga por el plazo de un mes, a tenor y efectos del artículo 21 de la ley de 28 de Julio de 1933, en todo el territorio nacional, incluso en las zonas de Soberanía, el estado de prevención que al amparo del artículo 20 de la ley precitada se declaró por decreto de 24 de Junio último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día 25.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, RICARDO SAMPER IBAÑEZ

(*Gaceta* del día 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

En cumplimiento del artículo 2.º del decreto de fecha 7 de los corrientes mes y año, sobre cesación del servicio de Telefonemas, por este Ministerio se procedió, con fecha 8 de los mismos, al nombramiento de los tres representantes de la Dirección general de Telecomunicación, que, con los tres designados por la Compañía Telefónica Nacional, habían de actuar, bajo la presidencia del Sr. Subsecretario de Comunicaciones, al objeto de determinar, con arreglo a la base 11 del contrato entre Estado y la Compañía, y disposiciones legales posteriores, los términos y condiciones según los cuales ha de ser prestada o facilitada por la Compañía Telefónica Nacional la cooperación al Estado en orden a los servicios telegráficos que a aquélla impone las citadas disposiciones legales.

Terminada la labor de dicha Comisión con la fijación por unanimidad de las correspondientes conclusiones, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º *Denominación del servicio.*—El nuevo servicio que ha de establecerse por virtud de la cooperación que, de acuerdo con lo establecido de la base 11 del contrato, ha de prestar la

Compañía Telefónica al Estado, se denominará de «Telegramas de curso mixto».

Art. 2.º *Clases del servicio.*—El servicio que prestarán los centros telefónicos se referirá exclusivamente al de «Orden interior», y solo en sus diferentes modalidades de «Urgente», «Ordinario», «Diferido» y «Madrugada», y con igual régimen de tasas que el impuesto por la Administración, no admitiéndose los telegramas y servicios especiales, tales como «Respuesta pagada», «Comercial», «Múltiples», «Tasados», etc.

A los efectos de servicio oficial, gozarán de franquicia todas las personalidades o entidades que tengan franquicia telefónica o puedan tenerla, según la estipulación correspondiente de la Compañía Telefónica con el Estado, los y Comandantes de los puestos de la Guardia civil en aquella parte que les conceda actualmente la circular privada de la Compañía para utilizar en conferencia las líneas en momentos de alteración de orden público.

Sin perjuicio de esa facilidad, se establece para estos Jefes de puesto de la Guardia civil un mensaje de servicio oficial que habrá de ser objeto de una tasa especial al estipular el régimen económico para este sistema.

En lo que atañe a los llamados «Despachos de servicio», que tienden a rectificar incidencias, errores, etc., se seguirán las prácticas acostumbradas en este respecto.

Art. 3.º *Horario.*—El horario de los centros telefónicos para el nuevo servicio será el mismo que el de la estación telegráfica de enlace correspondiente, con una duración máxima desde las ocho horas a las veintidós de cada día, siempre que este periodo de tiempo resulte compatible o coincida con el horario reglamentariamente establecido por los centros de la Compañía.

Art. 4.º *Modo de efectuar el servicio.*—Los centros telefónicos establecidos en las poblaciones de cambio conectarán directamente la estación telegráfica de la población respectiva con el centro telefónico que haya de transmitir o recibir dicho servicio, al objeto de evitar toda clase de escala en estaciones de la Compañía. A este último fin se establecerán las líneas telefónicas de enlace de que se ocupa el artículo siguiente.

Art. 5.º *Centros de enlace.*—En cumplimiento exacto de la base 11 del contrato entre el Estado y la Compañía se acepta la designación de las estaciones telegráficas que han de servir de centros de enlace entre ambas redes, convenida provisionalmente entre el Estado y la Compañía Telefónica.

Art. 6.º *Líneas telefónicas de enlace.*—Con objeto de simplificar todo lo posible las modalidades

del servicio, serán enlazados directamente los centros telegráficos a donde hayan de afuir los telegramas procedentes o con destino a la red telefónica, con los centros interurbanos de ésta, en cada una de las localidades que como puntos de enlace se han convenido, y a esta finalidad instalará la Compañía enlaces o líneas directas a dichos cuadros interurbanos y cuyas líneas no podrán ser utilizadas más que a los fines indicados, debiendo haber una línea de enlace por cada quince o fracción de quince centros telefónicos que afluyan a aquel enlace. La instalación se hará a cargo de la Compañía, si bien el Estado deberá satisfacer la tarifa urbana de servicio oficial de aquella localidad para cada uno de dichos enlaces.

El valor de estos abonos mensuales será compensado por la Compañía con una bonificación al Estado por la misma cuantía de dicho importe, que se deducirá de la recaudación que aquélla obtenga por el servicio telegráfico depositado en sus centros, con lo cual el Estado no sufrirá quebranto económico alguno en cuanto afecta al abono de las líneas directas de enlace que de mutuo acuerdo se concertan ahora, o que en lo sucesivo, y también por esta mutua conformidad, pudieran concertarse.

Establecidos los centros de enlace a que anteriormente se hace referencia, no podrán ampliarse ni modificarse en lo sucesivo sin previo acuerdo entre ambas partes, ni tampoco habrá de quedar al arbitrio o voluntad de una de ellas exclusivamente el de aumentar aquel número en cada localidad de los tan repetidos enlaces, a menos que el Estado lo solicite y abone el importe do cuantos exceda del número convenido.

Art. 7.º *Nomenclatores e impresos.*—La Administración facilitará a la Compañía el número de ejemplares necesarios a la misma para surtir a sus centros del nuevo Nomenclátor, que se publicará a la mayor rapidez, así como también de los impresos necesarios para este nuevo servicio, los cuales serán remitidos directamente por las estaciones telegráficas de enlace, a los centros telefónicos que a ellas se conectan, exceptuando la primera remesa para la implantación del servicio, que será efectuada directamente por la Dirección general de Telecomunicación a la Dirección de la Compañía, a los efectos de su distribución entre los centros de su red.

Art. 8.º *Guías telefónicas.*—La Compañía inscribirá gratuitamente entre los servicios públicos de urgencia que figuran en sus guías (bomberos, policía, etc.) y tipo de letra de iguales dimensiones, la inscripción de «Telégrafos (admisión de telegramas)», seguida del número o números que

correspondan a los abonos destinados para este servicio.

Art. 9.º *Repartidores.*—La Compañía proporcionará a la Administración de 250 repartidores de los que actualmente tiene a su servicio con carácter eventual y que no excedan de cuarenta años de edad. Al efecto, facilitará una relación de las poblaciones en donde actualmente prestan su servicio, copia de sus fichas respectivas y antecedentes penales. El Estado condiciona el derecho de admisión de este personal al examen de la documentación antedicha y a las disponibilidades económicas posibles.

Art. 10. *Comisión de incidencias en la colaboración de servicio de telegramas.*—Para la buena marcha de este nuevo servicio se constituirá una Comisión de incidentes, formada por un representante de la Administración y otro de la Compañía, que de mutuo acuerdo, resuelvan rápidamente todas las incidencias que puedan presentarse en el tráfico de este servicio, así como la modificación que convenga establecer en la designación de las estaciones telegráficas y telefónicas que enlazan entre sí.

Art. 11. *Régimen económico.*—Dentro del sistema de servicio a que ha de llevar la cooperación que a la Compañía telefónica le reclama el Estado, se presentarán estos tres casos:

a) Mensajes que se depositen en centros telefónicos establecidos en poblaciones donde no haya estación de telégrafos para poblaciones donde las haya.

b) Mensajes depositados en oficinas telegráficas con destino a poblaciones en donde no haya telegráfica y si solo centro telefónico.

c) Mensajes que se depositen en poblaciones donde solo haya centro telefónico, para otras de iguales condiciones.

En lo que se refiere a los casos a) y b), la carencia de datos estadísticos en la Administración del Estado, de una parte, y de otra, la falta de aquellos elementos de juicio que concretamente solo cabe esperar de la experiencia y del funcionamiento del nuevo servicio, obligan a establecer con carácter provisional el siguiente régimen económico:

a) De los mensajes impuestos en centros telefónicos para estaciones telegráficas, percibirá la Compañía íntegro su importe en metálico, sin otro gravamen que el sello móvil que para cada despacho establece la ley del Timbre, y que deberá ir adherido al mismo.

b) De los mensajes que entren por estaciones telegráficas para Centros telefónicos, percibirá el Estado íntegro su importe total.

c) Por cuanto atañe a este caso, se entiende

que el importe de los mensajes impuestos en centros telefónicos para otro centro telefónico, quedará a beneficio de la Compañía, sin otro gravamen que el sello móvil, en consideración, de una parte, a que se trata de un renglón muy reducido, y de otra, a que se considera esta cesión como compensación del establecimiento y abono mensual de las líneas de enlace, de cuyo coste, según se dice en otro lugar, hace la Compañía la bonificación íntegra al Estado.

Las tasas que los centros telefónicos impongan a los telegramas oficiales de los Comandantes de puestos de la Guardia civil, a que se hace alusión en el apartado referente a las «clases del servicio», se cifrará en el 50 por 100 de la tasa ordinaria, abonando el Estado a la Compañía el importe de este servicio.

Art. 12. *Vigencia del acuerdo.*—Las disposiciones concernientes al régimen económico tendrán carácter provisional y revisable, en aquella parte que se refiere a la percepción de ingresos, y con arreglo a las siguientes instrucciones:

El sistema de percepción que establece el artículo 11 del presente decreto regirá hasta el 31 de Marzo de 1935. Cualquiera de ambas partes (Administración o Compañía) podrá denunciar ese acuerdo con un mes de antelación. Si no se denuncia habrá de entenderse tácitamente prorrogado el sistema económico que se propugna en el citado artículo. Si una de las partes, o las dos, lo denuncia, dicho plan económico será revisado, con la colaboración proporcional de representantes de la Administración y de la Compañía, dentro de un plazo máximo de tres meses.

El Estado se reserva el derecho de suspender el servicio de telegramas de curso mixto, total o parcialmente, cuando lo estimen oportuno para su propia seguridad o por necesidades de orden público. En ningún caso tendrá derecho la Compañía Telefónica Nacional de España a indemnización alguna por lo que afecta a este servicio.

Art. 13. Por el Ministerio de Comunicaciones se adoptarán todas las medidas pertinentes al cumplimiento del presente decreto.

Dado en La Granja a quince de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Comunicaciones, JOSÉ MARIA CID RUIZ ZORRILLA.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras.—Anuncios
Hasta las trece horas del día 7 de Septiembre

próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de bacheo con emulsión asfáltica del riego asfáltico de los kilómetros 133 al 136 de la carretera de Burgos a Soria, proyecto redactado con cargo a las bajas de subastas de los del plan general de reparación del año actual, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 4.671'87 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses y siendo la fianza provisional de 150 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el día 12 de Septiembre a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Asimismo están obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento general del Retiro obrero obligatorio, fecha 21 de Enero de 1921 (*Gaceta* del 23).

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas además al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 22 de Agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1312

Hasta las trece horas del día 7 de Septiembre próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 24 al 28 de la carretera de Soria a Logroño, proyecto redactado con cargo a las bajas de subastas de los del plan de conservación, cuyo presupuesto de contrata asciende a la canti-

dad de 45.729'75 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses y siendo la fianza provisional de 1.375 pesetas

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el día 12 de Septiembre a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Asimismo están obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento general del Retiro obrero obligatorio, fecha 21 de Enero de 1921 (*Gaceta* del 23).

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas además al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 22 de Agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1312

Jueces de primera instancia SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que a las doce horas del día 11 de Septiembre próximo, tendrá lugar la venta en tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes muebles que se dirán y fueron embargados al procesado Maximino García García, para asegurar el pago de las responsabilidades pecuniarias de la causa núm 137 de 1931, seguida en dicho Juzgado por el delito de lesiones.

Bienes muebles

Una mesa de cocina, tasada en 3 pesetas. Un baul, en 5 idem. Un banco, en 2'50 idem. Tres pucheros de barro, en 0'75 idem. Dos platos de porcelana, en una idem. Un cesto, en una idem, y dos calderos de cinc, en 4 idem.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos igual al 10 por 100 del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el remate se hace a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Soria a 20 de Agosto de 1934.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licenciado, Emiliano Corral. 1314

**JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS
DE LA CONFECCIÓN**

(Vestido y tocado)

Sección de Sastres a medida con obreros destajistas

Bases de trabajo aprobadas en sesión de pleno celebrada el día 2 de Agosto de 1934.

| PRENDAS | CATEGORIA | | | | |
|--|-------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------------|
| | Especial... | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a | Económica especial... |
| | Ptas. | Ptas. | Ptas. | Ptas. | Ptas. |
| Frac | 48 | » | » | » | » |
| Levita | 45 | » | » | » | » |
| Chaquet..... | 35 | » | » | » | » |
| Smoking..... | 28 | » | » | » | » |
| Gabán pieles, preparadas éstas..... | 54 | » | » | » | » |
| Gabán de Astrakán..... | 46 | » | » | » | » |
| Capa con cinta cosida a mano..... | 16 | » | » | » | » |
| Id. id. id. a máquina... 12 50 | » | » | » | » | » |
| Librea de portero | 45 | » | » | » | » |
| Manteo de sacerdote.... | 22 | 16 | 13 | 10 | » |
| Saco de Sacerdote..... | 22 | » | » | » | » |
| Sotana de Sacerdote.... | » | 16 | 12 50 | 10 | » |
| Togas de paño para Abogado..... | 35 | » | » | » | » |
| Id. de seda id. id..... | 42 | » | » | » | » |
| Mucetas (a convenir) | | | | | |
| Guerrera de chofer (id.) | | | | | |
| Americana seda cruda, forrada o sin forrar... 20 | » | » | » | » | » |
| Gabán cruzado o sin cruzar | » | 33 | 28 | 24 | 20 |
| Id. de verano id. id... 35 | » | 35 | 27 | 22 | 19 |
| Ranglán y gabardina.. 39 | » | 39 | 33 | 27 | 21 |
| Pelliza corriente..... | » | 25 | 21 | 17 | 13 |
| Id. forrada de piel..... | » | 36 | 31 | 26 | » |
| Id. de astrakán..... | » | 31 | 26 | 21 | » |
| Americana cruzada y sin cruzar..... | » | 24 | 20 | 16 | 12 |
| Id. lana sport..... | » | 26 | 22 | 18 | 12 |
| Id. seda forrada..... | » | 22 | 18 | 15 | 12 |
| Id. id. sin forrar..... | » | 22 | 18 | 15 | 12 |
| Id. id. sport sin forrar.. | » | 20 | 17 | 14 | » |
| Id. pana y dril forradas. | » | 18 | 14 | 11 | 8 |
| Id. pana sport..... | » | 22 | 18 | 15 | 10 |
| Id. dril medio forro.... | » | » | 15 | 11 | 8 |
| Id. id. sin forro..... | » | » | 12 | 10 | 8 |
| Id. id. sport..... | » | » | 15 | 12 | 9 |
| Id. azul, obrero, a medida..... | » | » | » | » | 5 |
| Guardapolvo a medida. | » | » | » | » | 7 |
| Id. id. con cuello y puños postizos..... | » | » | » | 9 | » |
| Pantalones de etiqueta con galón..... | 8 | » | » | » | » |
| Id. brich corriente estambre..... | 7 | » | » | » | » |
| Id. id. con remonta y ojales..... | 9 | » | » | » | » |
| Id. id. dril con id. id... 7 60 | » | » | » | » | » |
| Idem brich dril sencillo. | 5 | » | » | » | » |
| Id. lana..... | » | 6 75 | 5 50 | 4 50 | 3 |
| Id. dril y pana..... | » | 5 | 3 60 | 2 75 | 1 50 |
| Chalecos etiqueta | 8 | » | » | » | » |
| Id. fantasía..... | 5 75 | » | » | » | » |
| Id. lana..... | » | 5 75 | 4 50 | 3 60 | 2 75 |
| Id. dril y pana..... | » | 4 50 | 3 60 | 2 75 | 1 50 |

Nota. Cuando los chalecos lleven cuello con entradilla aumentarán 2 pesetas en todas las categorías.

La obra de niño podrá hacerse en las cuatro categorías con un 20 por 100 de descuento; las medidas pa-

ra niño no excederán de 40 de pecho para la americana y 42 para el gabán.

Nota. El pantalón corto de niño se pagará a 2 pesetas por prenda.

| PRENDAS | CATEGORIA | | | | |
|---|-------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------------|
| | Especial... | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a | Económica especial... |
| | Ptas. | Ptas. | Ptas. | Ptas. | Ptas. |
| <i>Obra militar</i> | | | | | |
| Casaca de la Guardia civil jefes y oficiales... | » | 43 | » | » | » |
| Levita de la Guardia civil, jefes y oficiales... | » | 35 | 27 50 | » | » |
| Capote de montar de la Guardia civil, jefes y oficiales con chaleco.. | » | 37 50 | » | » | » |
| Capote de montar de la Guardia civil, jefes y oficiales sin chaleco.. | » | 32 50 | » | » | » |
| Capota..... | » | 20 | » | » | » |
| Capote kaki..... | » | 35 | 30 | 25 | » |
| Capote de Asalto y Seguridad..... | » | 35 | 30 | 25 | » |
| Pelliza de Veterinaria e Ingenieros..... | » | 40 | 35 | » | » |
| Idem de otros Cuerpos.. | » | 32 | 28 | » | » |
| Guerrera gala de Infantería o cualquier Cuerpo incluyendo Seguridad y Asalto..... | » | 35 | 30 | » | » |
| Guerrera kaki o gris, con cuatro bolsillos para oficiales, clases y tropa incluidos los de Asalto..... | » | 25 | 22 50 | 20 | 17 |
| La misma llevando dos bolsillos solamente, 2 pesetas menos. | » | 25 | 22 50 | 18 | 10 |
| Tabardo acolchado..... | » | 25 | 22 50 | 18 | 10 |
| Capa Guardia civil, Carabineros y tropa | » | 10 | 8 18 | » | » |
| Guerrera algodón cuatro bolsillos | » | 10 | 8 | 6 | » |
| Guerrera algodón para oficiales..... | » | 12 | » | » | » |
| Impermeable con cinturón y capucha..... | » | 35 | 30 | » | » |
| Id. con esclavina..... | » | 40 | 35 | » | » |
| Nota. Las prendas que se pongan de segunda prueba con bolsillos y delanteros hechos aumentarán 2 pesetas. | | | | | |
| Pantalón o calzón con galón..... | 7 | » | » | » | » |
| Id. sin galón estambre corriente..... | » | 5 75 | 4 50 | 3 60 | » |
| Calzón estambre con pepinillos y ojales..... | 8 | 6 75 | 5 50 | 4 60 | » |
| Calzón estambre con remontas y ojales..... | 9 | 7 75 | 6 50 | 5 60 | » |
| Calzón dril corriente... | » | 4 50 | 3 50 | 2 75 | 1 50 |
| Id. con pepinillos y ojales | » | 5 | 4 | 3 25 | » |
| Id. con remontas y ojales..... | » | 6 | 5 | 4 25 | » |
| Polainas sueltas o unidas al calzón estambre..... | » | 1 50 | 1 25 | » | » |
| Polainas sueltas unidas al calzón dril..... | » | 1 | 0 75 | » | » |

Observaciones. El calzón estambre en 1.^a, irán las costuras de trasero y entrepiernas todas a mano, y en

el especial las remontas y pepinillos también picadas a mano.

Los pantalones lo mismo que rige para la obra de paisano.

Suplemento en la categoría especial

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Franc levita y chaquet; segunda prueba con costados, hombros, mangas, cuello y forros hilvanados..... | 4 |
| Segunda prueba, costados y hombros cosidos, mangas, cuello y forros hilvanados..... | 4 |
| Devolviendo la prenda al oficial en las mismas condiciones; en caso contrario se abonará como si fuese compostura. | |
| Smoking segunda prueba..... | 2 |
| <i>Suplemento para las caterias 1.^a, 2.^a y 3.^a</i> | |
| Gabán con raso al canto..... | 5 |
| Idem forrado a la inglesa..... | 3 50 |
| Idem con cinturón y hebilla forradas y ojales a mano..... | 2 50 |
| Idem sin ojales..... | 1 50 |
| Idem con trabilla, dos cabos y ojales hechos..... | 2 |
| Idem con trabilla una pieza ojales hechos. | 1 50 |
| Idem con trabilla dos cabos sin ojales..... | 1 |
| Idem acolchado a mano todo el cuerpo.... | 11 |
| Idem acolchado a mano medio cuerpo.... | 5 50 |
| Idem acolchado a máquina todo el cuerpo | 7 |
| Idem acolchado a máquina medio cuerpo. | 3 50 |
| Idem con mangas vueltas..... | 1 50 |
| Idem con falsos viveados..... | 2 |
| Idem y pelliza con tapa de piel..... | 2 |
| Idem o pelliza con tapa astrakan sobre tapa de tela..... | 2 |
| Idem y pelliza cuello y solapas forrado de piel..... | 4 |
| Idem y pelliza cuellos postizos sujetos con cierre, botones y presillas..... | 10 |
| Idem segunda prueba con costados, hombros, manga y cuello hilvanados..... | 2 50 |
| Estas prendas se devolverán al destajista en las mismas condiciones. | |
| Gaban entregado al oficial para terminarlo con entretelas hechas hilvanadas y solapas picadas, se descontarán: | |
| En la categoría 1. ^a | 3 |
| En la categoría 2. ^a | 2 50 |
| En la categoría 3. ^a | 2 |
| Nota: Para americanas se descontarán 0'50 pesetas de estos precios. | |
| En la categoría 4. ^a | 0 75 |
| Nota: En esta categoría las que sean enviadas sin prueba no se descontará nada. | |
| Americana segunda prueba con costados y hombros cosidos o hilvanados, mangas y cuello hilvanados..... | 2 |
| Americana forrada a la inglesa..... | 2 50 |
| Americana acolchada a mano..... | 6 |
| Idem a máquina..... | 3 |
| Idem con con cinta, hechos los cantos o sin hacer..... | 5 |
| Idem con mangas ojales abiertos, hasta tras en cada una..... | 2 |
| Idem por cada ojal que aumente..... | 0 30 |
| Smoking o americana, costados y hombros cosidos a mano..... | 2 |
| Americana con pespunte cosido a mano.. | 3 |
| Las prendas que se den al destajista con solapas y plastones picados, se descontará: | |
| En la categoría 1. ^a | 2 50 |
| En la categoría 2. ^a | 2 |
| En la categoría 3. ^a | 1 50 |
| En la categoría 4. ^a | 0 75 |
| Americanas con falsos viveados..... | 2 50 |
| Pantalones con cinturón y hebilla..... | 1 50 |
| Idem prueba en esqueleto..... | 2 |
| Idem con refuerzos picados en los traseros | 1 |

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Pantalones con refuerzos picados en las rodillas..... | 1 |
| Chalecos con cuello y solapa de entradilla | 2 |
| Idem con cinta al canto..... | 2 |
| Idem prueba en esqueleto..... | 0 50 |

Construcción de las prendas por categorías

Primera categoría. Las entretelas serán de una o dos piezas según costumbre de la casa.

El pasaman o tirilla será cosida por ambos lados y colocados desde el hombro por el escote, caídas y bajo de la prenda. Los cantos serán bastillados y los bolsillos interiores, con cartera, serreta y ojal. Los cantos con punto o sin él; pero los que vayan sin punto se pasará un picado a mano por el interior del falso.

El preparado de hombros y encuentros se hará con tirilla y en la parte del encuentro se colocará una placa, para unir la segunda entretela. Las mangas serán con abertura y ojales figurados; cuello y ojales según costumbre de la casa.

Segunda categoría. Las entretelas serán de una pieza; las tirillas forradas por ambos lados, colocadas desde el escote caídas y una cuarta del bajo. Los forros de los falsos a máquina; los bolsillos interiores con serreta y cartera, según costumbre de la casa; las mangas con abertura figurada pero en los ojales, en vez de verguilla con una pasada de torzal.

Los gabanes y gabardinas a costura, planchados por dentro los cantos. Los plastones se picarán a mano o a máquina, los ojales no podrán ser a la española. En las americanas los cantos serán bastillados. No podrán ser los cuellos a costura.

Tercera categoría. Les entretelas de una sola pieza. Los cantos y costuras o vueltas; los plastones a máquina; las mangas con martillo y sin ojales. Las tirillas desde el escote, caída y una cuarta de bajo y cosidas por un lado. Los falsos a costura. Los bolsillos interiores no llevarán tira, serreta ni cartera, pero si una sardineta de ojal; los ojales no podrán ser a la española y los encuentros no llevaran placa de refuerzo; los falsos ligeramente asegurados a la entretela por la costura del forro. Las americanas cruzadas no podrán llevar más de un ojal por el lado derecho en la solapa o caída. Los cuellos no podrán ser a costura.

Esta categoría no admite ninguna clase de suplemento.

Categoría económica especial. No llevarán ninguna clase de suplementos, serán a costura y vueltos los cantos, bajos, hombros y costados; las sisas sin tabardear, pero si solamente el trozo de la hombrera. Los forros de los falsos a costura y los bolsillos interiores sin tira ni serreta.

Aclaraciones

Se consideran americanas de sport, las que lleven trabilla, abertura canesú, pliegues y bolsillos de plastón con fuelles y cartera.

No se considerarán de sport, las que solamente lleven trabilla, aberturas y bolsillos de plastón lisos, con un botón pero sin cartera.

En los gabanes de medio forro, se suprimirán los bolsillos interiores, siempre que sea posible. En toda clase de obra se pondrán las medidas en las etiquetas; nombre y apellido del cliente; número de orden, y en el talón, número de orden y categoría.

Condiciones generales

Artículo 1.º El patrono o su representante serán

los únicos con facultades para organizar la marcha del trabajo.

Art. 2.º Cuantas quejas y reclamaciones se hayan de formular los obreros lo harán en primer término al patrono o persona que lo represente; caso de no llegar a un acuerdo se someterán a la deliberación del Jurado mixto, no pudiendo en ningún caso declararse en huelga los obreros ni plantear el lock-out los patronos, sino cuando por el aludido Jurado no se haya resuelto en un plazo de ocho días.

Art. 3.º Las presentes bases de trabajo serán de obligatoria aceptación en todos los establecimientos de sastrería de confección a la medida dependientes de este Jurado mixto en las provincias de Zaragoza, Teruel y Soria y anularán todas las otras bases establecidas con anterioridad.

Art. 4.º El cortador que como tal esté colocado, no podrá ni él ni sus familiares (entendiéndose con esto los que con él convivan) trabajar en la casa donde preste sus servicios; de no ser que sus familiares constasen como destajistas con anterioridad al tomar la plaza de cortador.

5.º El destajista reclamará las mismas pruebas que él pusiere, y si por causas imprevistas no sucediere así, la casa vendrá obligada a canjearla por otra de la misma categoría. Si esto tampoco pudiera ser, se le abonará lo que figure en los suplementos.

Art. 6.º Si la casa diese las composturas al destajista el precio será a convenir entre ambos.

Art. 7.º La obra será distribuida equitativamente entre los destajistas de la misma categoría.

Art. 8.º Será obligación de todo destajista de ambos sexos, el tener una libreta para cada patrono sastre a quien trabaje, en donde se hará constar el nombre y número de todas las prendas que haga, en donde al final de cada liquidación periódica se dará la conformidad por patrono sastre y destajista. El patrono sastre viene obligado a exigir la libreta al practicar la liquidación. La falta de libreta será presunción de mala fe en ambas partes.

Las libretas llevarán el sello y refrendo del Jurado mixto.

Art. 9.º El destajista no será considerado de plantilla hasta la entrega de cuatro prendas, y una vez considerado como tal, no será despedido ni se le retirará el trabajo sin causa justificada.

Serán causas de despido las que enumera el artículo 89 de la ley de Contrato de Trabajo y, además, el que el destajista trabaje para sastres clandestinos.

Art. 10. Con el fin de evitar el exceso de destajistas en las sastrerías y ajustar las plantillas de operarios en cada una de ellas, cuando en ésta se produzca una vacante, ésta no será cubierta por otro operario mientras no quede demostrado que es indispensable la sustitución por no poder dar cumplimiento a las necesidades del trabajo con los que quedaran.

Cuando por enfermedad de un destajista, anormalidad o excesos de trabajo, de común acuerdo entre el maestro sastre y los destajistas, se viera la imposibilidad de con el personal de plantilla desarrollar todo el trabajo, podrá el maestro sastre tomar destajistas suplementarios mientras dure la anormalidad.

Art. 11. El máximo de prendas que un destajista podrá confeccionar para una sastrería, por semana es el siguiente:

Seis americanas o cinco gabanes en obra de primera.

Siete americanas o seis gabanes en obra de segunda.

Ocho americanas o siete gabanes en obra de tercera.

Art. 12. El patrono que deje de dar trabajo a algún destajista dos semanas consecutivas en los meses de Abril, Mayo, Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre, y cuatro semanas en los restantes meses del año, el destajista podrá reclamar una revisión de libretas, y si esta justifica la no falta de trabajo, se considerará despedido, pudiendo hacer la reclamación pertinente al Jurado mixto por despido e incumplimiento de Bases.

Art. 13. Las sastrerías que tengan taller de su cuenta y destajistas, vendrán obligados sus dueños o representantes, en los meses especificados de calma en las presentes bases, a dar, como mínimo, a los destajistas que tuviere, una tercera parte del trabajo que haya en la actualidad en la casa. No pudiendo, en ninguna época, los oficiales y ayudantes empleados en el taller trabajar horas extraordinarias, a no ser que los destajistas no puedan satisfacer las necesidades del trabajo.

Nota. La vigencia de estas bases será por un período de un año prorrogable por igual tiempo si ellas no son denunciadas con sesenta días de antelación por lo menos, al término de su vigencia, y empezarán a regir, una vez que el acuerdo sea firme, a partir de la fecha de su publicación en los *Boletines oficiales* de las provincias mencionadas.

Zaragoza 3 de Agosto de 1934.—El Presidente, (ilegible).—El Secretario, Juan Francisco Velasco.

Nota. A tenor de lo que dispone el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos, contra las precedentes bases podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo (presentado éste en el propio Jurado mixto), en el plazo de diez días, a partir de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Secretario, Juan Francisco Velasco. 1265

Ayuntamientos

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

D. Eladio Miranda Carro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa,

Hace saber: Que de conformidad a los acuerdos de este Ayuntamiento del día 5 de Noviembre de 1933 y del 21 de Mayo del año actual, aprobados por referendum del día 1.º de Julio último pasado, en sesión del día de hoy ha acordado anunciar la subasta para la ejecución de las obras de construcción de cinco colectores para la recogida de aguas y saneamiento de la Vega de los Ojos, hacer un cauce y acequias secundarias para ampliación del riego de la misma.

Y a los efectos del artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, se hace saber al público para que durante el término de ocho días puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Esteban de Gormaz 22 de Agosto de 1934.—Eladio Miranda. 1311